

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00720-00

De la revisión de la providencia del 8 de marzo de 2021 que tuvo en cuenta la contestación de la reforma a la demanda por parte de las demandadas URBANIZAR S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., y que la parte demandante describió el traslado de las excepciones impetradas por URBANIZAR S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pero no por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., se observa tal como lo pone de presente el abogado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA apoderado de la parte demandante en su escrito de corrección, y en el informe secretarial que antecede, que contrario a lo manifestado en el numeral tercero, la parte demandante si describió el traslado de las excepciones impetradas por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 8 de marzo de 2021 en comento, el cual quedará así:

"Teniendo en cuenta los escritos presentados por los representantes judiciales de URBANIZAR S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-2351, mediante los cuales describieron en tiempo el traslado a la reforma a la demanda presentada por la parte actora, mismos que fueron remitidos conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 a los demás intervinientes para efectos del artículo 9º ibídem.

Asimismo, los escritos presentados por el apoderado de la parte en los que se pronuncia en tiempo frente a las defensas impetradas por el extremo convocado a juicio URBANIZAR S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-2351.

De otra parte, la demandada PROMOTORA DE MARCAS MALL CALI S.A.S. pese a haber sido notificada por estado del auto que admitió la reforma de la demanda como el resto de convocadas, en el interregno otorgado guardo silencio.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta que los representantes judiciales de URBANIZAR S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-2351, contestaron en tiempo la reforma a la demanda formulando excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER en cuenta que el extremo demandante describió en tiempo el traslado de las defensas formuladas por URBANIZAR S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. respecto de la reforma a la demanda, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER en cuenta que el extremo demandante describió en tiempo el traslado de las defensas formuladas por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-2351 respecto de la reforma a la demanda, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER en cuenta que la demandada PROMOTORA DE MARCAS MALL CALI S.A.S. pese a haber sido notificada por estado del auto que admitió la reforma de la demanda como el resto de convocadas, en el interregno otorgado guardo silencio.

NOTIFÍQUESE,”

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy **27 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO